

ción extendida por la Administración del país de origen, o por alguna Entidad de control oficialmente reconocida en el mismo, legalizada por el representante español en dicho país, en la que se acredite que los cálculos, materiales empleados, procesos de fabricación y ensayos realizados son conformes con el código y normas utilizadas».

Dos. Artículo 9.º

Se añade un párrafo final que dice:

«Se consideran igualmente fabricantes, en el sentido del párrafo primero, los legalmente establecidos en cualquiera de los Estados miembros de la CEE».

Tres. Artículo 19.º

El apartado 2.1 de este artículo se sustituye por el siguiente:

«2.1 Nombre o razón social del fabricante, de su mandatario legalmente establecido en la CEE o del importador».

Cuatro. Artículo 20.º

Se añade un segundo párrafo, que dice:

«Cuando se trate de aparatos a presión procedentes de cualquier Estado miembro de la CEE la contrastación se ejecutará por quien haya llevado a cabo los correspondientes exámenes y pruebas de presión».

Cinco. Artículo 22.º

Se añade el siguiente párrafo final:

«Cuando se trate de aparatos a presión procedentes de cualquier Estado miembro de la CEE no será exigible la legalización a que se refiere el párrafo anterior».

Art. 2.º En el caso de aparatos a presión procedentes de cualquiera de los Estados miembros de la CEE; se tendrá en cuenta:

1.º La solicitud de registro de tipo, a que se refiere el artículo 6.º podrá asimismo solicitarse por los fabricantes o sus mandatarios legalmente establecidos en la CEE.

A esta solicitud se acompañará la documentación indicada en el artículo 6.º punto 2, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El proyecto técnico podrá ajustarse a las especificaciones técnicas aplicables vigentes en el Estado miembro de que se trate, siempre que garanticen un nivel de seguridad equivalente al establecido por el Reglamento de Aparatos a Presión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC).

b) En el certificado de conformidad se podrá hacer constar que el tipo en cuestión cumple con las especificaciones técnicas aplicables vigentes en el Estado de que se trate, siempre que garanticen un nivel de seguridad equivalente al establecido por este Reglamento y sus ITC, y podrá ser emitido por la propia Administración del Estado miembro o por Entidades de control reconocidas por el mismo que ofrezcan garantías técnicas, profesionales y de independencia equivalentes a las exigidas a las españolas.

c) Se entenderá por «formato UNE A4» el tamaño 210 x 297 milímetros.

2.º La primera prueba de presión a que se refiere el artículo 13.º podrá efectuarse en el taller del fabricante en su caso bajo la supervisión de una Entidad de control reconocida por dicho Estado miembro, de las citadas en la letra b) del apartado anterior.

3.º No será exigible la legalización de documentos a que se refiere el párrafo 2 del número 2 del artículo 13.º

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan modificadas todas las Instrucciones Técnicas Complementarias del Reglamento de Aparatos a Presión en la medida en que no recojan las precisiones introducidas por este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

**28756** REAL DECRETO 1505/1990, de 23 de noviembre, pro el que se derogan diferentes disposiciones incluidas en el ámbito del Real Decreto 7/1988.

El artículo 2 del acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados, aneja al Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, establece que las disposiciones de los Tratados Comunitarios y los actos adoptados por las Instituciones de la

Comunidad, antes de la Adhesión, obligarán a España y serán aplicables en España desde el momento de dicha adhesión.

En consecuencia de lo establecido en el párrafo anterior, el 14 de enero de 1988 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión, que traspuso al Derecho Español la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas de 19 de febrero de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión.

Dado que las exigencias de seguridad y protección del consumidor que se establecían en las disposiciones españolas anteriormente en vigor, relativas a este tipo de material, son contempladas en la citada directiva «Baja Tensión» y que la misma tiene carácter de total, es decir, que su adaptación al derecho nacional implica la anulación de cualquier disposición que se oponga a lo que en la misma se establece, parece oportuno proceder a una derogación expresa de las mismas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de noviembre de 1990,

#### DISPONGO:

Artículo Unico: Se derogan las disposiciones que a continuación se indican:

Real Decreto 2297/1985, de 8 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los equipos lectores y marcadores de caracteres reconocibles óptica y magnéticamente («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1985). Corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de febrero de 1986.

Real Decreto 2314/1985, de 8 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los transmisores y reemisores de radiodifusión sonora en ondas métricas, con modulación de frecuencia (banda 87,5 MHz a 108 MHz). («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre de 1985).

Real Decreto 2379/1985, de 20 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los aparatos receptores de televisión («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1985).

Real Decreto 2706/1985, de 27 de diciembre, por el que se declara de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los autómatas programables industriales y sus periféricos específicos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo de 1986). Prorrogado por el Real Decreto 1914/1986, de 29 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre de 1986).

Real Decreto 2236/1985, de 5 de junio, por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica («Boletín Oficial del Estado» del 29 de noviembre de 1985).

Orden de 9 de diciembre de 1985, desarrollado el Real Decreto por el que se declaran de obligada observancia las normas técnicas sobre aparatos domésticos que utilizan energía eléctrica («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre de 1985).

Real Decreto 2643/1985, de 18 de diciembre, por el que se declara de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los equipos frigoríficos y bombas de calor y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1986). (Correcciones de errores publicados en los Boletines de 14 de febrero de 1986 y de 8 de marzo de 1986).

Real Decreto 673/1987, de 27 de mayo, por el que se modifican los artículos 4 y 5 del Real Decreto 2643/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de mayo de 1987). (Corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio de 1987).

Orden de 13 de marzo de 1968 por la que se aprueba el pliego de condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctricas de incandescencia («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio de 1968).

Orden de 3 de marzo de 1980 por la que se aprueba el anexo al pliego de condiciones constructivas y de rendimiento de las lámparas eléctricas de incandescencia («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo de 1980).

Real Decreto 2296/1985, de 8 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los equipos radioeléctricos utilizados en el servicio móvil terrestre («Boletín Oficial del Estado» del 12 de diciembre de 1985).

Real Decreto 2374/1985, de 20 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de las centralitas telefónicas privadas («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre de 1985). Corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre de 1986.

Dado en Madrid a 23 de noviembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ